

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jonattan Andrade Santana
Demandado	Leidy Yazmin Peñuela Jiménez
Radicado	110014003069 2015 01281 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se ordenó notificar a la demandada a la empresa donde labora el 6 de diciembre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 32).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name and title.

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 031 del 12 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Riberas de Parraná P.H.
Demandado	Banco Davivienda S.A. y otros
Radicado	110014003069 2019 00323 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que realizó la corrección al mandamiento de pago, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 102).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase³,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 031 del 12 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

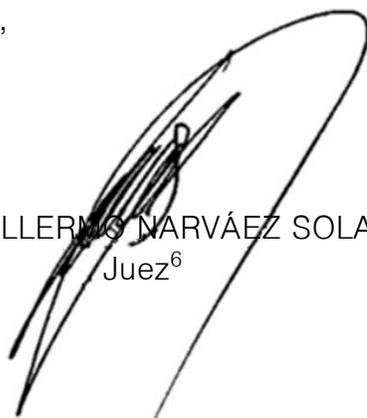
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Lucindo Heredia Rativa
Demandados	Distriarenas y Gravas de la Montaña S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 00393 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice el emplazamiento de la sociedad demandada Distriarenas y Gravas de la Montaña S.A.S. de acuerdo con lo dispuesto en el auto adiado 13 de febrero de 2020 (fl.24), so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 031 del 12 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

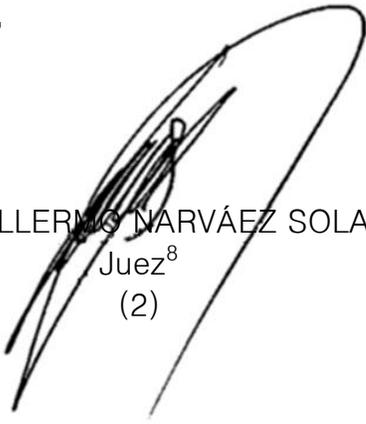
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A.
Demandado	José Eyivelso Vela Celis y otros
Radicado	110014003069 2019 00819 00

Previo a resolver sobre la medida cautelar del vehículo de placa No. BMM-583, se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar el trámite dado a los oficios Nos. 02117 y 02119 dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Organización Cárdenas S.A.

Niéguese la solicitud oficiar a EPS Sanitas S.A.S. y a la Caja de Compensación Familiar Compensar, como quiera que la parte interesada le corresponde adelantar los trámites pertinentes y a través de las acciones que la ley le confiera para determinar quien el empleador del demandado.

Notifíquese y Cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸
(2)

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 031 del 12 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A.
Demandado	José Eyivelso Vela Celis y otros
Radicado	110014003069 2019 00819 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 79 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador ad-litem a Diana Marcela Lizarazo Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No 52.409.461, Tarjeta Profesional No 206.254 del C.S. de la J., dirección Calle 18 No 6 – 56 oficina 1104 Edificio Caribe de esta ciudad, teléfono 4673213 / 3103263865 y el correo electrónico lycgroupabogados@gmail.com y dimarliz@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁰
(2)

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 031 del 12 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Comatel S.A.S.
Demandados	Genab S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 01417 00

Comoquiera que en el proveído de 12 de marzo de 2021 (fl.6), se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el valor del límite de la medida cautelar, por lo que la parte resolutive quedará en los siguientes términos:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas bancarias de las entidades financieras mencionadas a folio 2, donde la sociedad ejecutada GENAB S.A.S., sea titular. Límitese la medida a la suma de \$25'000.000.00 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Oficiese con las previsiones pertinentes.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros y/o CDT de las entidades mencionadas a folio 2, donde la sociedad demanda GENAB S.A.S., sea titular. Límitese la medida a la suma de \$25'000.000.00 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Oficiese con las previsiones pertinentes.

En todo lo demás, queda incólume el proveído citado. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹²

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 031 del 12 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Wilson Wilches Rodríguez
Radicado	110014003069 2019 01457 00

Agréguese a los autos la documental sobre la apertura de trámite de validación judicial expedito de la sociedad Industrias W Wilches S.A.S. (fls. 84 a 95), así mismo, téngase en cuenta que mediante auto 9 de octubre de 2020 (fl.59), se prescindió de dicha sociedad en el presente asunto.

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fls. 78 a 79), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$59.656.663,16 hasta el 5 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴



¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 031 del 12 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Héctor Alejandro Moreno Montañes
Demandados	Wilson Daniel Rodríguez Alfonso y otro
Radicado	110014003069 2019 01463 00

Previo a resolver sobre la notificación de los demandados, se requiere a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, se sirva allegar la copia cotejada del mandamiento de pago (11 de octubre de 2019 fl.20) con fecha de remisión del 15 de febrero de 2021. So pena de hacer efectivo lo dispuesto en el auto 22 de enero hogaño (fl.54).

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ **Estado No. 031 del 12 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Titulizadora Colombiana S.A.
Demandados	Martha Cecilia Barrera Gómez y otro
Radicado	110014003069 2019 01555 00

Visto el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40436701 (fls.145 a 147), se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para que en el término de cinco (5) días, se sirva corregir el nombre de la parte demandante, teniendo en cuenta que es Titulizadora Colombiana S.A. como endosataria de Bancolombia S.A. y no como equivocadamente se plasmó. Oficiar.

Lo anterior, se hace imperativo para continuar con el trámite y poder dictar la correspondiente sentencia de instancia. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸



¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 031 del 12 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

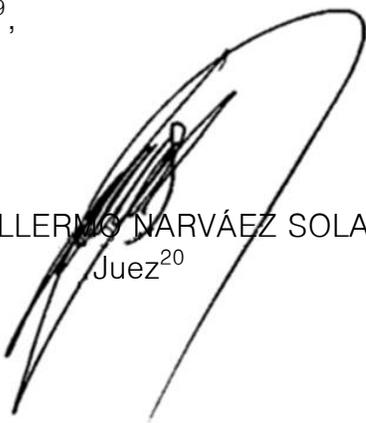
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Club Puerto Peñalisa
Demandados	Héctor Fernando Cardeñosa Guerra
Radicado	110014003069 2019 01555 00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y para todos los efectos legales, se ordena que por secretaría se oficie a la Oficina Judicial de Reparto para que la demanda ejecutiva acumulada interpuesta por la apoderada de la parte actora, sea abonada a ésta Sede Judicial.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 031 del 12 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Acosseres
Demandados	Rita Luz Cabrera Lara
Radicado	110014003069 2019 01865 00

Vista la solicitud que antecede, secretaría sírvase dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado 24 de marzo de 2021 (fl.14).

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²²

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 031 del 12 de mayo de 2021.

